



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 04 de Marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 172

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESION INTTESTADA**, instaurado por **LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLON** (Cónyuge sobreviviente) **LUZ AIDEE ALFONSO, FLORENIA SIERRA ALFONSO, LUIS ALFREDO SIERRA ALFONSO, EMILCEN SIERRA ALFONSO, RUTH SIERRA ALFONSO, LUIS HECTOR SIERRA ALFONSO** siendo causante la señora **MARIELA ALFONSO DE SIERRA** y citadas **KAREN MARIELA SIERRA VARGAS (HIJA DE LEONIDAS SIERRA ALFONSO) LINA FERNANDA SIERRA FRANCISCO (HIJA DE RAFAEL SIERRA ALFONSO)** radicado con el N° **2021 - 00123**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 5, 9 y 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 488 numeral 4 y 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. En primera medida se hace necesario aclarar los hechos y pretensiones en lo que refiere a las personas citadas **KAREN MARIELA SIERRA VARGAS (HIJA DE LEONIDAS SIERRA ALFONSO) LINA FERNANDA SIERRA FRANCISCO (HIJA DE RAFAEL SIERRA ALFONSO)** de quienes se acredito su legitimación para ser convocadas con los correspondientes registros civiles de nacimiento y de fallecimiento correspondiente a los hijos de la aquí causante, sin embargo deberá aclararse si las mismas son citadas en virtud del derecho de transmisión o representación, situación que deberá ser determinada, por cuanto cada uno de estos derechos tiene sus propias implicaciones legales.

Si bien es cierto, no es causal de inadmisión, pero, evidenciando que existen otras falencias que llevan a este Despacho a inadmitir la demanda, se requerirá a la parte interesada para que conforme a lo normado en el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P., manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Ahora bien, deberá allegarse como anexo a la demanda y no inmerso en la misma inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así mismo el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En lo que atiende al avalúo catastral del predio se tiene que fue allegado el avalúo catastral correspondiente al año 2019, razón por la cual deberá aportarse dicho avalúo

actualizado al año de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos son actualizados año a año por parte de la autoridad competente, y en este mismo sentido corregir el acápite de cuantía conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En este mismo sentido en lo que refiere al avalúo del bien automotor, su avalúo deberá ajustarse a lo normado en el Art. 444 numeral 5 del C.G.P., que consagra:

*"Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el **fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."¹,*

Frente al avalúo realizado a los semovientes, si bien es cierto el numeral 6 del Art. 444 consagra:

"Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."

Así como el parágrafo 1 del citado Artículo menciona:

"Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate."

No es menos cierto que el avalúo de los semovientes, por lo menos para efectos de determinar idóneamente la cuantía conforme al Art. 26 del C.G.P., deberá ser realizado por un profesional idóneo, y como es de conocimiento público en el municipio de Saravena (A), no existe lista de auxiliares de Justicia que permita designar un perito evaluador por parte de este Juzgado, razón por la cual se hace necesario dicho avalúo sea presentado a cargo de la parte interesada.

Así como acreditar idóneamente los demás activos de los bienes a liquidar, así como las deudas de la herencia.

Una vez corregido el yerro anterior, deberá ajustarse no solo el avalúo de que trata el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., sino el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el numeral 5, así como determinar expresamente la cuantía conforme a lo establecido en el Art. 26 del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

¹ <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/9335/base-gravable-2021/>

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf5dc35b64892bd114a594a0f79597b247cf1c6e212be0fa66ba27be5dc8
4e3**

Documento generado en 04/03/2021 10:52:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**